COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

INSTITUTO DE DERECHO ECLESIÁSTICO Y CANÓNICO

SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL, EL MATRIMONIO CANÓNICO Y EL "MATRIMONIO PLATÓNICO"

por Dr. Jorge Antonio Di Nicco[1]

Sumario: 1.- Introducción. 2.- El matrimonio en el orden jurídico argentino. 3.- El matrimonio canónico. 4.- El matrimonio platónico. 5.- Reflexión final.

1.- Introducción

En derecho siempre surge algo nuevo para analizar o, mejor dicho, algo viejo que se tenía olvidado y se redescubre. Digo esto porque no suele resultar extraño que aquello que se tiene por algo nuevo y original suela tener un antecedente olvidado, o que se dejó olvidar, con el paso del tiempo. Y lo dicho va puntualmente con referencia al denominado "matrimonio platónico", que se encuentra en boga en algunos lugares de nuestro planeta Tierra.

En el presente trabajo se abordará, en forma sucinta, el particular del matrimonio civil en la legislación argentina y del matrimonio canónico en la Iglesia católica latina, en cuanto a sus requisitos y características, para luego traer a referencia al citado matrimonio platónico.

2.- El matrimonio en el orden jurídico argentino

[1] Director Adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico. Autor de La "canonización" de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal, ED, 267-797, "La legislación canónica: Derecho vigente para el ordenamiento jurídico argentino. Sus particularidades", Revista Mexicana de Derecho Canónico 22/1 (2016) 109-128 y "La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", ED, 263-922, entre otras publicaciones referidas a la temática.

El matrimonio, desde el punto de vista de nuestro ordenamiento estatal, es la unión de dos contrayentes de conformidad a las normas civiles.

El acto matrimonial es la celebración del mismo entre personas de distinto o un mismo sexo, prestado ante un funcionario público que da fe.

La ley argentina reconoce únicamente el matrimonio monogámico; es decir, la unión de un hombre con una sola mujer o de dos personas de un mismo sexo.

Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación para el matrimonio a distancia. El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles (artículo 406 CCyC).

Al citado requisito debe sumársele la inexistencia de impedimentos.

Los impedimentos pueden ser dirimentes (que son aquellos que por su gravedad originan la nulidad del acto) e impedientes (que son prohibiciones legales preventivas, cuyo incumplimiento no produce la nulidad; por ejemplo, el certificado médico prenupcial).

Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio: el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo; el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo; la afinidad en línea recta en todos los grados; el matrimonio anterior, mientras subsista; haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges; tener menos de dieciocho años; y la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial (artículo 403 CCyC).

El consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tiene por no expresado, sin que ello afecte la validez del matrimonio (artículo 408 CCyC).

En cuanto a los vicios del consentimiento, ellos son: la violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente. También el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no

habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía. El juez debe valorar la esencialidad del error considerando las circunstancias personales de quien lo alega (artículo 409 CCyC).

Es de precisar que, de los impedimentos mencionados, es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con el impedimento del parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo; con el impedimento del parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo; con el impedimento de la afinidad en línea recta en todos los grados; con el impedimento del matrimonio anterior, mientras subsista; y con el impedimento de haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges. La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que podían oponerse a la celebración del matrimonio (artículo 424 CCyC).

Respecto a la buena fe en la celebración del matrimonio, la misma consiste en la ignorancia o error de hecho excusables y contemporáneos a la celebración del matrimonio sobre el impedimento o la circunstancia que causa la nulidad, o en haberlo contraído bajo la violencia del otro contrayente o de un tercero (artículo 427 CCyC).

Por último, es de decir que antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; la enunciación de las deudas; las donaciones que se hagan entre ellos; y la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 446 CCyC).

3. El matrimonio canónico

Comencemos que referir que los cánones del Código de Derecho Canónico son sólo para la Iglesia católica latina (canon 1 CIC).

Dicho Código, en su canon 1055 §§ 1-2, nos dice que la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento (canon 1056 CIC).

El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (canon 1057 §§ 1-2 CIC).

En cuanto a los impedimentos dirimentes son mencionar, entre otros, que no puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos. Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio. (canon 1083 §§ 1-2 CIC). La Conferencia Episcopal Argentina estableció que la edad mínima para contraer lícitamente matrimonio canónico en la Argentina es de 16 años para la mujer y 18 para el varón. El Ordinario del lugar puede autorizar el matrimonio antes de esa edad, cumplidas las exigencias del derecho.

La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza (canon 1084 § 1 CIC).

Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito

contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente (canon 1085 §§ 1-2 CIC).

También atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas (canon 1087 CIC). Y, de igual forma, atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso (canon 1088 CIC).

En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive. El impedimento de consanguinidad no se multiplica. Y nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral (canon 1091 §§ 1-4 CIC).

La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado (canon 1092 CIC).

El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa (canon 1093 CIC). Y, de igual forma, no pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral (canon 1094 CIC).

En cuanto al consentimiento matrimonial, son incapaces de contraer matrimonio: quienes carecen de suficiente uso de razón; quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; y quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (canon 1095 §§ 1-3 CIC).

Para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una

cierta cooperación sexual. Esta ignorancia no se presume después de la pubertad (canon1096 §§ 1-2 CIC).

El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente (canon 1097 §§ 1-2 CIC).

Quien contrae el matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente (canon 1098 CIC). El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial (canon 1099 CIC).

Para contraer válidamente matrimonio es necesario que ambos contrayentes se hallen presentes en un mismo lugar, o en persona o por medio de un procurador. Y que expresen los esposos con palabras el consentimiento matrimonial; o, si no pueden hablar, con signos equivalentes (canon1104 §§ 1-2 CIC).

Aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación (canon 1107 CIC).

En cuanto a la forma de celebrar el matrimonio, solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones del Código de Derecho Canónico, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en dicho Código. Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia (canon 1108 §§ 1-2 CIC).

Quien asiste al matrimonio actúa ilícitamente si no le consta el estado de libertad de los contrayentes a tenor del derecho y si, cada vez que asiste en virtud

de una delegación general, no pide licencia al párroco, cuando es posible (canon 1114 CIC).

Se han de celebrar los matrimonios en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio o ha residido durante un mes, o, si se trata de vagos, en la parroquia donde se encuentran en ese momento; con licencia del Ordinario propio o del párroco propio se pueden celebrar en otro lugar (canon 1115 CIC).

Para convalidar el matrimonio que es nulo por causa de un impedimento dirimente, es necesario que cese el impedimento o se obtenga dispensa del mismo, y que renueve el consentimiento por lo menos el cónyuge que conocía la existencia del impedimento. Esta renovación se requiere por derecho eclesiástico para la validez de la convalidación, aunque ya desde el primer momento ambos contrayentes hubieran dado su consentimiento y no lo hubiesen revocado posteriormente (canon 1156 §§ 1-2 CIC).

El matrimonio nulo por defecto de consentimiento se convalida si consiente quien antes no había consentido, con tal de que persevere el consentimiento dado por la otra parte. Si no puede probarse el defecto de consentimiento, basta que privadamente y en secreto preste su consentimiento quien no lo había dado. Y si el defecto de consentimiento puede probarse, es necesario que el consentimiento se preste en forma canónica (canon 1159 §§ 1-3).

La sanación en la raíz de un matrimonio nulo es la convalidación del mismo, sin que haya de renovarse el consentimiento, concedida por la autoridad competente; y lleva consigo la dispensa del impedimento, si lo hay, y de la forma canónica, si no se observó, así como la retrotracción al pasado de los efectos canónicos. La convalidación tiene lugar desde el momento en el que se concede la gracia; y se entiende que la retrotracción alcanza hasta el momento en el que se celebró el matrimonio, a no ser que se diga expresamente otra cosa. Y sólo debe concederse la sanación en la raíz cuando sea probable que las partes quieren perseverar en la vida conyugal (canon 1161 §§ 1-3).

Mucho más habría para referir del matrimonio canónico, pero esto es lo básico que nos es de interés acercar aquí.

4.- El matrimonio platónico

Luego de las referencias sobre el matrimonio civil y el matrimonio canónico, pasemos al particular del matrimonio platónico.

No todos los matrimonios se dan entre personas que están enamoradas. Muchas personas tienen un matrimonio platónico; es decir, se casan solo como amigos.

Casarse es una decisión de dos personas, y a la ley, al menos a la estatal, no le interesa si están o no enamorados. Si dos personas quieren casarse, pueden casarse.

El matrimonio platónico es entre personas que son únicamente amigos; no hay romance.

El motivo para contraer un matrimonio platónico puede deberse a que dos amigos quieren una familia ahora y todavía no han encontrado a alguien de quien se hayan enamorado; o porque hicieron un trato; o porque cada amigo se siente presionado para casarse; o porque ambos amigos son arrománticos (es decir, que no se sienten románticos, que no desean tener una relación romántica); o para ocultar, aunque esto pueda parecer de otros tiempos, su homosexualidad pareciendo una pareja heterosexual; o porque solamente quieren casarse con su mejor amigo; etc.

Algunas personas que están con su cónyuge durante décadas terminan en una relación platónica en lugar de romántica. Su relación amorosa ha llegado a su fin, pero todavía se quieren y desean seguir siendo una familia.

Tampoco pueden descartarse los fines impositivos y de seguro. El matrimonio platónico, en pocas palabras, existe por distintas razones. Muchos de estos matrimonios surgen cuando dos personas quieren separar su vida familiar de su vida romántica, ya que en este último aspecto no alcanzan estabilidad.

5. Reflexión final

No hay estadísticas sobre la cantidad de matrimonios platónicos de mejores amigos. En los últimos tiempos, en los Estados Unidos, por ejemplo, en las redes sociales han proliferado los foros de discusión de pequeñas comunidades de asexuales y arrománticos. En dicho país, donde el matrimonio es una institución incentivada con exenciones impositivas y otros privilegios conyugales, casarse con alguien con quien no se tiene un vínculo sentimental ofrece múltiples beneficios.

Nada nuevo hay, a mi entender, que lleve a sorpresa. El denominado matrimonio platónico no es algo que acaba de surgir, ni menos es algo original. Muchos matrimonios civiles a lo largo de la historia pudieron encuadrarse perfectamente en las precisiones de un matrimonio platónico. Y hasta lo mismo podría decirse de muchos matrimonios canónicos.

El análisis y derivaciones jurídicas en cada caso daría mucho para escribir. Tranquilamente cada lector podrá introducirse en una, o más, de esas derivaciones. Por ejemplo, si el matrimonio platónico se celebró solo como matrimonio civil, o si se celebró civil y canónicamente, o solo canónicamente. Qué tendríamos para referir jurídicamente en cada situación. O, tal vez, si no hay nada jurídico para referir. El enfoque podría cambiar, me pregunto y a su vez pregunto, si son personas jóvenes o si son adultos mayores. No está de más recordar que si “los amigos” no son un varón y una mujer el matrimonio canónico no se podría celebrar. Los condimentos podrían seguir sumándose, pero aquí me detengo.

Si se dispone de un poco tiempo, bien escaso en estos días que corren, el tema da para reflexionar al menos unos segundos.

****